

RESOLUCIÓN DIRECTORAL



Independencia, 11 FEB 2022

VISTO:

El expediente administrativo con Hoja de Ruta N° 2021-02-53155, la nulidad interpuesta en vía de recurso de impugnación [Apelación], interpuesto el 17 de diciembre de 2021, por doña Kelly Pilar Robles Clemente, propietaria de la Botica Esperanza, en contra la Resolución Administrativa N° 1485-2021-MINSA/DIRIS-LN/5 de fecha 27 de setiembre de 2021; el Informe Jurídico de la Oficina de Asesoría Jurídica de la DIRIS Lima Norte, con los demás actuados del expediente administrativo, y;



CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Administrativa N° 1485-2021-MINSA/DIRIS-LN/5 de fecha 27 de setiembre de 2021, mediante el cual se resolvió imponer la sanción de multa, equivalente al 50% de Tres (3) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha en que se expide dicha resolución al establecimiento farmacéutico Botica Esperanza, con R.U.C. N° 10449779032, propiedad de Kelly Pilar Robles Clemente, ubicado en la Av. Puno N° 120 Int. A, P.J. Pampa de Comas, distrito d Comas, provincia y departamento de Lima, Dicho acto administrativo se notificó a la administrada el 07 de octubre de 2021;



Que, de conformidad al plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; en el presente caso, el administrado tenía plazo para impugnar hasta el 03 de noviembre de 2021, sin embargo, la recurrente no hizo uso del ejercicio de derecho de defensa a través de los medios de impugnación que establece la norma prevista;

Que, con solicitud de atenuante presentada por la administrada el 23 de agosto de 2021, documento con la cual no niega proceder a pagar la sanción impuesta, sin embargo, justificándose en factores subjetivos, pide descuento del 50% de la multa y asimismo solicita el fraccionamiento de la deuda; coligiéndose que la interesada demuestra su aceptación de la sanción de multa impuesta por la infracción cometida;

Que, no obstante, con fecha 17 de diciembre de 2021, la administrada, interpone Nulidad, en contra de la mencionada Resolución Administrativa, tras la sanción de multa por infracción a la Ley N° 29459, Ley de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios y de su reglamento aprobado por Decreto Supremo Nro. 014-2011-SA; invocando los siguientes argumentos:

Que, se habría producido indefensión en su agravio, toda vez, que el día en que se realizó la inspección la suscrita no se encontraba presente, vulnerándose presuntamente los principios y derecho de la función jurisdiccional, incurriendo en causal de nulidad del acto administrativo por contravenir normas de derecho constitucional;

Que, se habría cometido injusticia, puesto que con fecha 02 de febrero de 2021, ante mesa de partes de la DIRIS Lima Norte, se habría presentado un documento donde se consignó el nombre del director técnico de dicho establecimiento farmacéutico; de tal forma, que al no considerarse a dicho D.T. se habría atentado contra el derecho y la protección del trabajo establecido en el artículo 22° y 23° de la Constitución Política del Perú, siendo así, la entidad habría vulnerado el derecho de defensa y derecho al trabajo, razón por la cual, invoca su declaratoria de nulidad; entre otros;



Que, en relación a los argumentos señalados por la recurrente decimos que ha operado la sustracción de la materia, toda vez que, de acuerdo al numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, "los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley". Dicho esto, la recurrente debió cuestionar la legalidad de los actos administrativos dentro del marco del procedimiento administrativo que se seguía; es decir, en su oportunidad debió interponer recurso de reconsideración o apelación de acuerdo a lo conveniente a su derecho, sin embargo, al no haber interpuesto la nulidad a través de dichos recursos de impugnación dentro de los plazos de Ley, el acto administrativo quedó firme, es decir, ya no cabe cuestionarlos en vía administrativa;

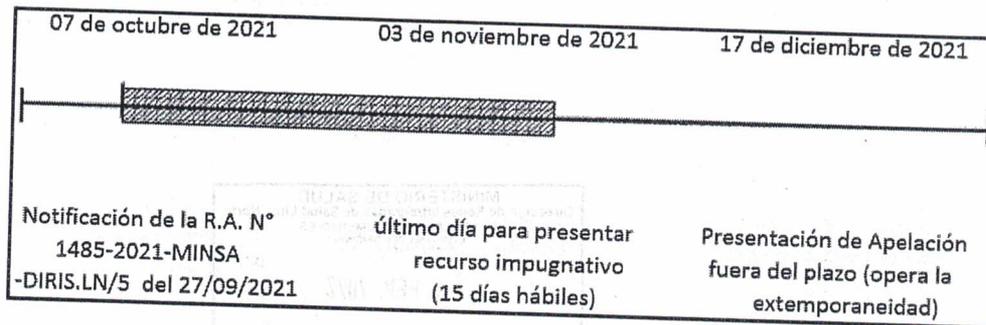


Que, en esa línea, la recurrente argumenta nulidad de acto administrativo, bajo el supuesto, establecido en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el cual se indica que puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales"(...), que asimismo, de acuerdo al numeral 213.3 del artículo 213 (...) la facultad para declarar la nulidad de oficio prescribe a los dos años contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos en sede administrativa (...); en relación a ello, precisamos que la nulidad invocada hace alusión y contradice los supuestos de hecho por los cuales se habría impuesto la sanción de multa como es por ejemplo; el hecho constatado de que el establecimiento farmacéutico funcionaba sin contar con Director Técnico al momento de realizada la inspección programada, situación que debió ser cuestionada su nulidad en vía de impugnación, a través del uso de los recursos administrativos establecidos por la precitada ley; razón por la cual, ha operado la sustracción de la materia puesto que no cabe pronunciarse sobre los demás argumentos expuestos por la administrada, toda vez que ha operado la extemporaneidad, al haberse vencido en exceso el plazo para cuestionar conforme al procedimiento administrativo que correspondía;

Que, asimismo, de la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo, así como, del contenido de la deducida nulidad, la impugnación en el fondo del asunto recae contra el contenido de la Resolución Administrativa N° 1485-2021-MINSA/DIRIS-LN/5 de fecha 27 de setiembre de 2021, que resolvió imponer una sanción de multa y que fue notificada a la administrada el 07 de octubre de 2021, vía "Cédula de Notificación N° 191-2021-DA-OT/MINSA-DIRIS.LN/5", bajo ese contexto, al no estar conforme con el contenido de dicha Resolución Administrativa, la recurrente, tenía plazo para interponer el recurso de impugnación respectivo, hasta el día 03 de noviembre de 2021;

Que, sin embargo, la administrada interpone nulidad, entendiéndose como recurso de impugnación, el día 17 de diciembre de 2021, encontrándose fuera del plazo de los quince (15) días hábiles perentorios para la interposición de los recursos de impugnación previstos por el TUO de la Ley N° 27444;

Que, lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:



Que, conforme a lo establecido en el artículo 222° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, una vez vencidos los plazos que tienen los administrados para interponer los recursos impugnativos, éstos pierden el derecho a articularlos, quedando firme el acto administrativo por no haber sido cuestionado dentro de los plazos establecidos. En consecuencia, a la fecha de interposición del recurso de impugnación, la Resolución Administrativa N° 1485-2021-MINSA/DIRIS-LN/5, había quedado consentida;



Que, estando a lo expuesto, corresponde declarar improcedente por extemporáneo la impugnación interpuesta contra la Resolución Administrativa N° 1485-2021-MINSA/DIRIS-LN/5 de fecha 27 de setiembre de 2021; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la Ley N° 27444, el informe legal emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente procedimiento;

Con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Norte;

Con las facultades conferidas como Directora General de la DIRIS Lima Norte, mediante la Resolución Ministerial N° 1251-2021/MINSA, publicado el 21 de noviembre de 2021, y en virtud de la Resolución Ministerial N° 467-2017/MINSA, que aprueba el Manual de Operaciones de las Direcciones de Redes Integradas de Salud del Ministerio de Salud.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR, improcedente por extemporáneo la impugnación interpuesta por doña Kelly Pilar Robles Clemente, propietaria de la Botica Esperanza, en contra de la Resolución Administrativa N° 1485-2021-MINSA/DIRIS-LN/5 de fecha 27 de setiembre de 2021, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución directoral.

Artículo 2°.- DECLARAR, agotada la vía administrativa en la materia resuelta.

Artículo 3°.- NOTIFICAR, la presente resolución, así como, el informe jurídico de la Oficina de Asesoría Jurídica a doña Kelly Pilar Robles Clemente, y poner en conocimiento de las áreas competentes conforme al trámite de Ley.

S COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Artículo 4°.- PUBLICAR, la presente resolución en el Portal de Transparencia de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Norte.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MINISTERIO DE SALUD
DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA NORTE
[Signature]
M.C. JUDITH S. FALETO B. BARRON
DIRECTORA GENERAL
C.M.P. 46960

MINISTERIO DE SALUD
Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Norte
EL PRESENTE DOCUMENTO ES
"COPIA FIEL DEL ORIGINAL"
que ha firmado a la fecha
14 FEB. 2022
[Signature]
Sr. EULOGIO BRAVO ROJAS
Fedatario Titular
Reg. N° *216*

JSFB/MDPMC/slpc

CC.

- Secretaría Dirección General
- Oficina de Asesoría Jurídica
- DMID
- Interesado
- Archivo